



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N° 28/11, caratulado: "S/SOLICITA INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA DE ESTADO ANTE PRESUNTOS ACTOS IRREGULARES EN EL IPAUSS", el que se originó con la presentación realizada por la Sra. Marta Marina Morales, D.N.I. N° 18.506.102 (fs.1), requiriendo la actuación de este organismo de control a efectos de investigar la presunta existencia de irregularidades administrativas en el ámbito del Instituto Provincial Autárquico Unificado de la Seguridad Social de la Provincia, en relación con la cobertura de cargos jerárquicos de carrera.

La denunciante, en su condición de agente de planta permanente del instituto, solicita se declare la nulidad absoluta de la Disposición N° 875/11 de la presidencia del IPAUSS por contravenir el artículo 11 de la Ley Provincial N° 641, el Decreto Provincial N° 1102/81 y lo determinado en el fallo recaído en autos caratulados "*Polvorinos Gabriela María c/ IPAUSS s/contencioso administrativo*" (Expte. N° 3153), tramitados ante el Juzgado en lo Laboral del Distrito Judicial Sur. En similar sentido, acusa que dicha conducta es reiterada, y cita lo acontecido anteriormente mediante la Disposición N° 629/11.

Cabe mencionar que, por el primero de los actos administrativos, el Sr. Presidente del IPAUSS designó a un agente en el cargo de jefe del Departamento de Patrimonio, mientras que por el segundo, hizo lo mismo pero con respecto a la jefatura del Departamento de Prestaciones, aunque ad referendum del Directorio.

En prieta síntesis, la deponente entiende que la Presidencia del instituto no resulta competente para efectuar designaciones a fin de cubrir vacantes en los cargos jerárquicos de carrera, que se ha violado la prioridad de los agentes de igual categoría o que revistaban en la categoría inmediata inferior al cargo cubierto y, finalmente, que el Directorio también ha obrado ilegítimamente al aprobar esos actos que, en consideración de la Sra. Morales, son nulos.

Como consecuencia de ello, este organismo de control envió un requerimiento de información a la institución (Nota F.E. N° 391/11, a fs. 5), el que tuvo que ser reiterado mediante las Notas F.E. N° 489/11 (fs. 6), 534/11 (fs. 8) y 584/11 (fs. 9); y no obstante, no se obtuvo respuesta.

Ante la imposibilidad de obtener elementos de juicio y cumplir así con las tareas de contralor que la ley pone a cargo de esta Fiscalía, el día 18 de octubre de 2011 se efectuó la denuncia penal pertinente, según obra a fs. 10 y siguientes de autos, por incumplimiento de los deberes que competen a los funcionarios públicos, la que fue radicada ante el Juzgado de Instrucción N° 2 del Distrito Judicial Sur de la Provincia.

Devuelto el expediente, el que fuera oportunamente remitido a la autoridad judicial interviniente (Nota de la Sra. Juez María Cristina Barrionuevo, de fecha 1 de noviembre de 2012, a fs. 13), se dio continuidad al trámite y se agregó la Nota IPAUSS N° 269/2012 (fs. 53), fechada el día 18 de septiembre de 2012, y una nueva presentación que hubo de allegar la Sra. Morales (fs. 54/55), del 9 de octubre de 2012, junto con la Nota F.E. N° 624/12 (fs. 56), por la que se pidió la información correspondiente al IPAUSS (fs. 14).

Con la primera de las notas referidas, y luego de transcurrido un año y tres meses del primer requerimiento, el Sr. Presidente del IPAUSS comunicó que se había finalizado el trámite de las actuaciones administrativas relacionadas con la denuncia de la Sra. Morales, resultando abstracta la cuestión planteada a partir del dictado de la Resolución IPAUSS N° 701/11, acto administrativo por el que se aprobó una nueva estructura orgánica en lo previsional. Asimismo, acompañó copia del Expediente N° 2515/2011, caratulado "*Reclamo Administrativo contra Disposición N° 629/11 agente Marina Morales*", las que obran de fs. 15 a 52.

Yendo ahora a la segunda presentación de la denunciante, se expone allí que en fecha 27 de junio de 2012 se produjo el "*único concurso interno para la cobertura de jefaturas*", pero también que con anterioridad a él las autoridades del organismo continuaron abusando de su autoridad, ignorando las reglamentaciones que rigen las coberturas transitorias o subrogancias



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

que se encuentran establecidas en el Decreto Nacional N° 1102/81, aun cuando el servicio jurídico del instituto ya había advertido por medio del Dictamen N° 159/2011 sobre la irregularidad de tal proceder.

En última instancia, agrega que las anomalías denunciadas en su primera presentación se han reiterado con la cobertura del cargo de Administrador Previsional y con el Dictamen N° 527/12 de la Comisión de Previsional Social, acto por el que se delegó en el Presidente del instituto la cobertura de cargos jerárquicos del área.

En respuesta al requerimiento formulado desde esta Fiscalía de Estado, el Sr. Presidente del IPAUSS informó por Nota N° 352/12 (fs. 141) que se abrió un nuevo expediente en relación con la denuncia de la Sra. Morales, bajo el número 6135/2012, y remitió copias del mismo, las que se agregaron de fs. 58 a 140. Sin embargo, al día de hoy no se ha obtenido noticias de resolución alguna del tema en el organismo de origen.

Finalmente, a fs. 160, se adjuntó una tercera presentación de la denunciante donde ésta da cuenta de un "*hecho nuevo*", según lo califica, relacionado con dos designaciones que dice son irregulares, pues se habría llevado adelante el mismo procedimiento puesto en tela de juicio con su denuncia (Disposiciones N° 2/2013 y 4/2013, cuyas copias pueden verse a fs. 161 y 162). Aduna a su libelo, copias de los Dictámenes N° 30/2012 y 32/2012 del servicio jurídico del IPAUSS (fs. 163 a 184), referidos con la cobertura de cargos de Administrador.

Hecho el *racconto* de lo sucedido hasta aquí, estimo conveniente dejar en claro que el objeto del análisis que a continuación realizaré se circunscribirá estrictamente a la legalidad de las coberturas de cargos efectuadas por las autoridades del IPAUSS, con excepción de los cargos de Administrador, dado que esta cuestión se encuentra en estudio dentro del Expediente F.E. N° 11/11,

caratulado "S/DENUNCIA PRESUNTAS DESIGNACIONES IRREGULARES E INCUMPLIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN EL IPAUSS".

En el mismo carril, debo decir que tampoco se ahondará en el asunto que tramitó por el Expediente IPAUSS N° 2515/2011, caratulado "*Reclamo Administrativo contra Disposición N° 629/11 agente Marina Morales*", ya que a la fecha ha sido resuelto por el canal administrativo correspondiente en el organismo de origen.

En lo que respecta a los actos administrativos acompañados de fs. 67 a 140, este organismo se expedirá ante las irregularidades que *prima facie* lucen manifiestas, en relación con la temática investigada, ya que se carece de los antecedentes de cada uno de ellos, y en su conjunto, exceden el marco investigativo de estas actuaciones.

Enunciado entonces el objeto perseguido, y a raíz de la información y documentación reunida en el marco de la investigación, es que me encuentro en condiciones de expedir mi opinión en lo que a ello concierne.

En esa tarea quisiera recordar, en primer lugar, que "*...no es competencia del suscripto determinar el llamado a ningún tipo de concursos, en el ámbito de la Administración Pública Provincial, ni de sus reparticiones descentralizadas y de las empresas del Estado*" (conf. Dictámenes F.E. N° 19/2011 y 10/12; Ley Provincial N° 3, art. 1).

Por otra parte, el hecho de que se llame a dichos concursos sólo garantiza al agente público el derecho a participar en el proceso de selección, pero no le asegura que lo ganará y menos aún que le corresponderá la designación en el cargo concursado o el ascenso en la carrera administrativa (conf. Dictamen F.E. 19/11).

En este sentido, es propicio acordarse del criterio que viene sosteniendo la Procuración del Tesoro de la Nación desde hace años: "*En las promociones por selección, está en juego el interés del servicio y no existe, por vía de principio, un derecho subjetivo del agente al ascenso.*" (Conf. Dict. 178:75).

Sentado lo anterior, corresponde adentrarse en la consideración de las particularidades del caso traído a análisis, de conformidad con la normativa vigente, empresa a la que dedicaré los párrafos siguientes.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALIA DE ESTADO**

Luego de compulsar exhaustivamente el plexo probatorio habido en el expediente, señalaré que en autos se constata una injustificada tardanza en regularizar la situación que ha puesto en descubierto el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Sur de la Provincia, desde que a la fecha - y ya han pasado más de diez años - no se ha resuelto definitivamente la implementación de los concursos para posibilitar el progreso en la carrera administrativa de los empleados del IPAUSS (ver precedente "*Polvorinos*", fs. 24/25).

Y a pesar de que se vislumbra una intención de cambio en el procedimiento, de ello da cuenta la Resolución IPAUSS N° 1199/12 (fs. 119), acto administrativo que acredita la realización de concursos como método de selección del personal para la cobertura de cargos en el área provisional, no es menos verdadero que tal acontecer se yergue todavía como excepción, cuando en rigor, y de acuerdo a la normativa que el propio instituto viene dictando a la hora de cubrir las funciones jerárquicas, debiera ser la regla.

Desde otro lugar, pero en íntima relación con el asunto, no resulta prudente desconocer la facultades que asisten a la Presidencia del IPAUSS, sea en los quehaceres propios de la función ejecutiva y de dirección que debe cumplir, personalmente, ora como miembro del propio Directorio del organismo, presidiendo su funcionamiento y participando con voz y voto en las cuestiones gubernamentales de mayor trascendencia de la entidad autárquica.

Quisiera entonces plasmar aquí algunas observaciones que a mi juicio vienen a ser ineludibles en la cuestión que nos ocupa, teniendo en cuenta, fundamentalmente, el criterio que el servicio jurídico del IPAUSS viene manteniendo a lo largo de estos últimos años, con cuyas conclusiones discreparé.

Liminarmente, en lo que toca a la aplicación del Decreto Nacional N° 1102/81, debo traer a colación lo resuelto por esta Fiscalía de Estado mediante el Dictamen F.E. N° 01/10, donde se dijo que dicha normativa nacional no resulta aplicable en los supuestos en

los que se dictan designaciones transitorias para cubrir funciones de cargos jerárquicos a fin de no resentir el servicio, aunque en ellas no se determine plazo de duración, en tanto las mismas constituyan un ejercicio legítimo y razonable de las atribuciones conferidas por normativa provincial a las autoridades administrativas locales.

En el caso bajo estudio, *mutatis mutandis* y conforme lo expondré en breve, la Ley Provincial N° 641 vino a modificar a su antecesora, la Ley N° 534, por la que se creó el IPAUSS, disponiendo en esencia todo cuanto se requería para posibilitar su funcionamiento, de manera descentralizada y autárquica, derogando asimismo toda otra norma que se le oponga (conf. art. 37).

Sumado a ello, se constata que en el texto de las designaciones transitorias que se han acompañado a los autos, puede leerse que las mismas se dictan en virtud de las facultades que otorga la Ley Provincial N° 641 y "*hasta tanto se de cumplimiento a la cobertura por concurso de los cargos de este Organismo*", lo cual expresa indudablemente que esos actos se apoyan en normativa provincial (conf. Disposición 312/2012, a fs. 57; Disposición 1104/2012, a fs. 109; Disposición 1105/2012, a fs. 110, por citar algunas).

Por ese riel, es imposible desconocer la jurisprudencia obligatoria emanada del superior Tribunal de Justicia, en línea con los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto establece con claridad las diferencias entre "cargo" y "función" en lo atinente al empleo público, y configura jurisprudencia obligatoria para los tribunales inferiores (conf. STJ, precedentes "*Cremades*", "*Krupp*", "*Pechar*", "*Suárez*"; entre otros; art. 37 de la Ley Provincial N° 110; CSJN, Fallos 295:76).

La designación de un agente público en funciones jerárquicas sin que el beneficiario sortee las exigencias de un concurso o de cualquier otro procedimiento de selección, es una potestad que la autoridad ejerce evaluando por sí misma - y sólo ante sí - las aptitudes personales del agente, lo que conforme a nuestro diseño constitucional de división de los poderes pertenece a la zona de discrecionalidad de la Administración, en la órbita de su actividad genérica de organización, donde entran en juego factores de oportunidad, mérito y conveniencia vinculados con el interés del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

servicio, cuya valoración se encuentra librada al criterio de apreciación del poder administrador.

Sobre esto existe consenso jurisprudencial desde antiguo, y se ha plasmado la regla de que no es materia justiciable la revisión de la política administrativa ni la ponderación de las aptitudes personales de los agentes, siendo ello facultad privativa de quien ejerce la función administrativa (CSJN, Fallos 106-251, 311:206, entre tantos otros).

La Corte Suprema de la Nación, incluso, ha dicho: "*El principio de estabilidad del empleado público no excluye la posibilidad de que la norma prevea que en altos niveles de la administración existan cargos de confianza de las autoridades superiores, sujetos tanto a la designación fuera de la carrera administrativa, cuanto a la remoción incausada*" (CSJN, 4-5-95, RED N° 30, pág. 553, sum. 8).

Es decir, la designación directa de un agente en un cargo con funciones directivas, así como su cancelación, constituyen potestades discrecionales de la autoridad - en el caso, del presidente del IPAUSS - en el ejercicio de la función administrativa, lo que de ninguna manera implica "arbitrariedad", o ejercicio irrestricto y sin límite razonable del poder.

Arribados a esta parte del examen, quisiera incardinar aquí algunas consideraciones en lo relativo a la supuesta incompetencia material del Presidente del IPAUSS para proceder, por sí mismo, a la asignación transitoria de funciones de mayor jerarquía al personal de planta permanente (conf. Dictamen IPAUSS N° 114/2010, confirmado asimismo en el Dictamen N° 159/2011; *vide* fs. 29 a 37).

En ese aspecto, estimo que el enfoque que ha brindado el servicio jurídico no es el correcto, ni el adecuado en aras de dar protección al interés público en juego, que no es otro, por cierto, que el aseguramiento de la prestación del servicio que justifica la existencia misma del IPAUSS.

En lo que hace a la marcha de los asuntos diarios de la institución, y en lo estrictamente relacionado al *thema decidendum*, la Ley Provincial N° 641 ha establecido que el Presidente tiene no sólo la atribución sino también el deber de ejercer la conducción administrativa del instituto (conf. art. 12, inciso "d").

Siendo así, entonces, se impone decir en primer término que en los casos del *sub examine* no nos hallamos ante supuestos en los que se hayan promocionado a agentes en sus respectivos cargos escalafonarios, efectivizando de ese modo un ascenso en la carrera administrativa, donde evidentemente sería de aplicación el art. 11, inc. "i", de la Ley Provincial N° 641; por el contrario, estamos meramente ante una asignación precaria de funciones a personal que revista en calidad de permanente.

Y a diferencia de lo que sucede con los cargos de Administrador General y de Administrador de área, cuyos procedimientos de selección tienen pautas mínimas que han sido regladas en la Ley Provincial N° 641 (ver arts. 11, inc. "q", y 12, inc. "i", para el Administrador General; arts. 18 y 23, para los restantes), no sucede lo mismo con los cargos de inferior jerarquía, tales como los que aquí se discuten.

Por lo tanto, viene a ser decisivo para el punto el art. 12 de la Ley Provincial 641, máxime cuando en su inciso "a" faculta a la presidencia del IPAUSS a resolver todo trámite que no se encuentre expresamente previsto, y en función de lo reglado en él carece de sentido hablar de incompetencia material.

Pero si así no fuere, y nos colocásemos en la postura jurídica con la que discrepo, la solución no sería otra. Véase que el art. 1 del Decreto Nacional N° 1102/81 establece que "*Los Ministros, Secretarios Ministeriales, Secretarios y Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación y titulares de los organismos descentralizados, en tanto no exista otra disposición legal o reglamentaria que lo determine, quedan facultados, en caso de vacancia de cargos de Jefatura o Subjefatura de Unidades Orgánicas de nivel no inferior a Departamento o equivalente, o ausencia temporaria de sus titulares, a disponer su cobertura*"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

=====

FISCALIA DE ESTADO

mediante asignación transitoria de funciones..." (he destacado el texto).

Ante ello, cabría preguntarse si a tenor de lo establecido en la Ley Provincial N° 641, el Presidente del IPAUSS, en tanto organismo descentralizado de carácter autárquico, puede ser tenido como titular del mismo en los términos normativos expresados.

A mi juicio, la respuesta sería afirmativa ser afirmativa.

En efecto, al fijar las remuneraciones de los directores, el art. 8 de la ley determina una equivalente al cargo de "Secretario de Estado" para el presidente, mientras que para los demás directores, remite al cargo de "Subsecretario de Estado del Gobierno Provincial", circunstancia que permite inferir una desigual situación de preeminencia entre uno y otros.

Por su parte, el dispositivo legal que le sigue le da derecho al Presidente a emitir doble voto en caso de empate en las votaciones del Directorio, salvo que se requieran mayorías especiales, lo que nos impone, en el mismo andarivel, de una nueva preferencia legal respecto de sus pares.

A su vez, los incisos "a" y "d" del art. 12 de la Ley Provincial N° 641 ponen en cabeza del Presidente la representación y la conducción administrativa del instituto.

Así, no me equivoco al afirmar que el Presidente debe asimilarse en la conducción administrativa del IPAUSS al rango de titular y principal responsable de la prestación del servicio del organismo, carácter por el cual igualmente quedaría facultado para disponer las coberturas funcionales de cargos jerárquicos, en forma transitoria, de resultar aplicable el Decreto Nacional N° 1102/81.

Sostener lo contrario, como se ha hecho en los dictámenes a los que me refiero, lleva a una aplicación parcial y asistemática del orden jurídico, e implica un desconocimiento de las

facultades discrecionales que asisten a la Administración Pública en materia de designaciones, así como del deber que pesa sobre ella, por otro lado, de satisfacer las necesidades del servicio público.

Entrever nulidades en este punto, como lo hace el servicio jurídico del IPAUSS, es también hacer honor a un excesivo ritualismo formal en procura de la nulidad por la nulidad misma, sin que exista perjuicio ni beneficio alguno para el interés público.

Otro tanto debe decirse en lo atinente a las facultades de delegación que asisten al Directorio del IPAUSS. Aunque pueda opinarse sobre si las mismas resultan necesarias en cuanto a la asignación transitoria de funciones, desde que, como se dijo, el Presidente puede por sí mismo proceder en ese sentido, no es correcto sostener que el órgano máximo carezca de facultades de delegación sobre esa materia.

En primer lugar, por cuanto la cobertura interina de funciones no tiene un procedimiento reglado que lo impida, como sí lo hay mínimamente para el ingreso, ascenso y egreso del personal; en segundo término, porque el órgano tiene facultades amplias e innominadas en lo que hace al *"mejoramiento del servicio"*, pudiendo interpretar la aplicación de las normas de la propia ley orgánica del instituto y resolver los casos no previstos, lo que lleva a entender que la postura expresada en el Dictamen N° 114/2010 es incorrectamente restrictiva; y por último, porque es natural que el Presidente, en tanto miembro del Directorio, ejecutor natural de sus decisiones y conductor administrativo de la institución, se encuentre habilitado y hasta obligado a materializar las mandas que en esa senda le sean dadas (arts. 11, inc. "i" y "v"; 12, inc. "a" y "d", de la Ley Provincial N° 641).

Recapitulando, y como hube de pronunciarme antes de ahora en relación con la temática, tengo que recordar que *"...el reconocimiento del derecho a la carrera administrativa no impide de modo alguno mostrarse de acuerdo en que la Administración conserva facultades en materia de designaciones para establecer una determinada estructura y, asimismo, complementarla en el tiempo y del modo en que considere más útil a las necesidades del servicio"* (conf. Dictamen F.E. N°19/11).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Mientras que en aquél deben cumplirse con los requisitos de capacitación que se establezcan (estudios, cursos de perfeccionamiento), obtener calificaciones adecuadas, tener la antigüedad requerida y competir con otros candidatos que pretendan el mismo cargo, lo que lleva a concluir que configura "...un derecho otorgado como consecuencia de la obligación de capacitarse: una atribución-deber"; la mera asignación de funciones responde pura y exclusivamente a atender las necesidades del servicio público (conf. STJ, en autos "*Krupp, Víctor Hugo y otros c/ Municipalidad de Río Grande s/ Contencioso*", Expediente 721/04 STJ-SR, sentencia del 7 de octubre de 2004; Guillermo A. Pose, "*Régimen Jurídico de la Función Pública*", pág. 63, Depalma, Buenos Aires, 1985).

Mas, llegados a este punto, y mientras no se dicte reglamentación o se acuerde por convenio colectivo al respecto, conviene aclarar, en un todo de acuerdo con lo resuelto por el Juzgado laboral del Distrito Sur de la Provincia en el caso "*Polvorinos*", señalaré que la práctica *sine die* de las coberturas transitorias de funciones sin poner en marcha los mecanismos previstos en el Decreto Nacional 1428/73, o aquellos que en un futuro se establezcan, podría configurar un abuso de la excepcionalidad, conducta ilegítima y arbitraria, que en definitiva tornaría ilusorio el derecho a la carrera administrativa de los empleados estatales.

En ese orden de ideas, no puedo pasar por alto que la situación que diera lugar a los presentes actuados reconoce por causa un incumplimiento que viene alongándose injustificadamente en el tiempo, el que además coadyuva a generar descontento y conflictividad en los empleados, todo lo cual, evidentemente, repercute en la prestación del servicio público y en el interés general que debe salvaguardar la institución.

Por tales motivos, exhorto al señor Presidente del IPAUSS y a los demás directores del instituto a fin de que procedan, como mejor lo estimen en conveniencia y con la mayor celeridad que

sea posible, a brindar una solución definitiva al problema de autos, y determinen, sea por medio de reglamentación o por convención colectiva, la implementación de la carrera administrativa y el establecimiento de un procedimiento claro y conciso que venga a ser de aplicación a la hora de proceder a la cobertura transitoria de funciones de los cargos jerárquicos.

Amén de lo dicho en los dos párrafos que anteceden, y volcándome en concreto a la legalidad de los actos denunciados por la Sra. Morales, de conformidad con los lineamientos descriptos en este dictamen, no observo que los actos denunciados por la agente como irregulares merezcan alguna intervención por parte de este organismo.

En lo tocante a otra de las cuestiones que surgen de las actuaciones, opino que las designaciones transitorias - así como cualquier otra, en realidad, sin importar su naturaleza - de ningún modo pueden hacerse de forma retroactiva, ni reconocerse por ellas haberes por funciones desempeñadas irregularmente y con anterioridad al dictado del acto.

Ello es lo que ha dicho también el propio Tribunal de Cuentas de la Provincia mediante Acuerdo plenario N° 2041/10, lo que me obliga a indicar que se deberá analizar pormenorizadamente las situaciones que dieran lugar a las designaciones formalizadas mediante las Disposiciones N° 148/2006 (fs. 104) 1491/2008 (fs. 111) 1721/2008 (fs. 98), 1008/2012 (fs. 108), a fin de determinar la posible existencia de perjuicio fiscal, y, de ser el caso, dar inmediata intervención al organismo competente (art. 15, Ley Provincial N° 641).

Habiendo culminado con el tratamiento de la cuestión planteada, sólo resta materializar la conclusión a la que se ha arribado, para lo cual se ha de emitir el pertinente acto administrativo, el que con copia certificada del presente deberá ser notificado al Directorio del IPAUSS y a la denunciante.

**DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 11 /13.-**

**Ushuaia, 1 JUL 2013**

  
VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALIA DE ESTADO**

**VISTO** el Expediente F.E. N° 28/11, caratulado:  
"S/SOLICITA INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA DE ESTADO ANTE PRESUNTOS  
ACTOS IRREGULARES EN EL IPAUSS"; y

**CONSIDERANDO:**

Que el mismo se ha iniciado con motivo de una presentación realizada por la Sra. Marta Marina Morales, D.N.I. N° 18.506.102, quien cumple funciones en el ámbito del Instituto Provincial Autárquico Unificado de la Seguridad Social de la Provincia.

Que en relación con el asunto se ha emitido el Dictamen F.E. N° 11 /13, cuyos términos en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos.

Que, conforme a los conceptos vertidos en dicha pieza, deviene procedente el dictado del presente acto a los fines de materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en atención a las atribuciones que le confieren la Ley Provincial N° 3 y el Decreto N° 444/92, reglamentario de la misma.

Por ello:

**EL FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA  
DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

**R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO 1°.-** Dar por finalizadas las actuaciones vinculadas a la presentación realizada por la Sra. Marta Marina Morales, D.N.I. N° 18.506.102; por cuanto no se han constatado irregularidades, de conformidad con lo expresado en el Dictamen F.E. N° 11 /13.

**ARTÍCULO 2°.-** Exhortar al señor Presidente del IPAUSS y a los demás directores del instituto a fin de que procedan, como mejor lo estimen en conveniencia y con la mayor celeridad que sea posible, a brindar una

solución definitiva al problema que ha motivado el inicio de estas actuaciones, y a que determinen, sea por medio de reglamentación o por convención colectiva, la implementación de la carrera administrativa y el establecimiento de un procedimiento claro y conciso que venga a ser de aplicación a la hora de proceder a la cobertura transitoria de funciones de los cargos jerárquicos.

**ARTÍCULO 3°.-** Instruir al señor Presidente del IPAUSS a efectos de que ordene una investigación administrativa con respecto a los hechos que dieran lugar a las designaciones formalizadas mediante las Disposiciones N° 148/2006, 1491/2008, 1721/2008 y 1008/2012, con el objeto de indagar acerca de la posible existencia de perjuicio fiscal, y, de ser el caso, dar inmediata intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia, sin perjuicio de las sanciones que pudiesen resultar de aplicación a los responsables administrativos.

**ARTÍCULO 4°.-** Mediante entrega de copia certificada de la presente y del Dictamen F.E. N° 17 /13, notifíquese fehacientemente al al señor Presidente del IPAUSS y a la denunciante.

**ARTÍCULO 5°.-** Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.-

**RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 36 /13.-**

**Ushuaia, 1 JUL 2013**



VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur